G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ DIRECCIÓ GENERAL
EMERGÈNCIES
I INTERIOR

CONSULTA 2017-21-A

Se puede permitir la entrada de menores en conciertos o actividades musicales al aire libre?

La consulta que se plantea tiene que ver en el alcance del artículo 24.1 letra b) de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears. Esta artículo contiene una prohibición taxativa en cuanto a la entrada y permanencia de menores en determinadas actividades, para lo que es necesario saber cuáles son estas actividades en que rige la prohibición.

El texto de la Ley es el siguiente:

> b) Queda prohibida la entrada y la permanencia de menores de dieciséis años en actividades recreativas musicales, tales como salas de fiesta, salas de baile, discotecas, cafés concierto y similares. Excepcionalmente y hasta las 2.00 h, se permitirá la entrada de menores de edad de entre catorce y dieciséis años siempre que vayan acompañados de personas adultas autorizadas por los padres o tutores que velen por su integridad física y moral.
>
> Se excluyen de esta limitación las salas con autorización de sesiones para menores de edad o salas de juventud, donde se permitirá la entrada y la permanencia de mayores de catorce años y no mayores de dieciocho.

Forma parte del artículo 24 sobre "protección de los menores" y lo encontramos dentro del Título II de la Ley de "disposiciones relativas a las actividades de espectáculos públicos y recreativas, y establecimientos públicos". Lo primero que hay que observar es que si bien el título en cuestión se refiere a actividades de espectáculos públicos y de actividades recreativas, la prohibición del 24.1.b) no es tan amplia, sino que tan sólo habla de actividades recreativas musicales. Y cuáles son estas?

La Ley no define estas actividades. Sí nos da la definición de actividades recreativas en general:

> Actividades recreativas: son las que congregan público que acude con el objeto principal utilización o de recepción de servicios, juegos, máquinas o aparatos, o para participar en las actividades que les ofrece una empresa con fines de ocio, entretenimiento, esparcimiento, recreo o diversión, con consumición de alimentos y bebidas o sin, aislada o simultáneamente con otra actividad, siempre que tengan, además, carácter público.

Carrer de Francesc Salvà i Pizà, s/n (es Pinaret)
07141 Es Pont d'Inca (Marratxí)
Tel. 971 17 77 00
dgiej.caib.es

Curiosamente, la definición no habla de música. Podríamos pensar que cualquier actividad recreativa que sea musical, es decir, una en la que la música sea un elemento destacado en su ejecución, ya entraría dentro de esta prohibición. Ahora bien, esta interpretación, si bien resulta clara desde la literalidad de la norma, da lugar a consecuencias absurdas.

Debemos tener en cuenta que la norma prohíbe la entrada y permanencia de menores de 14 años en estas actividades, aunque tengan el consentimiento de los padres y los acompañen. Esta interpretación literal prohibiría, por ejemplo, la entrada de menores de 14 años en actividades musicales infantiles, lo cual no tiene ningún sentido. Hay que observar que la norma no hace ninguna excepción a los menores de 14 años y sólo de forma excepcional y condicionada permite la entrada de los de entre 14 y 16.

Hay que saber, por tanto, cuál es el objetivo de la norma, que pretende en su prohibición. Ciertamente no lo dice expresamente pero lo deja entrever el último inciso del primer párrafo del 24.1.b): "... personas adultas autorizadas por los padres o tutores que velen por su integridad física y moral."

La finalidad de la norma es la protección de la integridad física y moral de los menores. Prohibición que se fija "Sin perjuicio de las prescripciones de la normativa en materia de menores, drogodependencia, trastornos adictivos o publicidad" (primer inciso del 24.1). Por lo tanto, la norma no pretende prohibir la presencia de menores en actividades recreativas musicales, sino tan sólo en aquellas en que su integridad física y moral se encuentre en situación de riesgo. Y cuáles son? Las que la propia norma enumera: salas de fiesta, salas de baile, discotecas y cafés concierto, además de otros de "similares", es decir, otras en las que también se ponga en situación de riesgo la integridad física y moral de los menores.

Volviendo, por tanto, a la pregunta inicial, entendemos que:

1) Se puede permitir la entrada a menores a las actividades recreativas musicales excepto cuando se trate de salas de fiesta, salas de baile, discotecas, cafés concierto o similares, casos en los que resultarán de aplicación las prescripciones del artículo 24.1 .b).

2) Corresponderá a la administración competente valorar, caso por caso, si una actividad recreativa musical, fuera de estos establecimientos, puede poner en situación de riesgo la integridad física y moral de los menores que asistan, lo que debe suponer exigir a la autorización el cumplimiento de lo que fija el artículo 24.1.b)